

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios de Hacienda, de Gobernación y de Trabajo y Previsión.

Excmo. Sr.: El notorio incremento de las instituciones de ahorro popular en todos los países y el desarrollo evolutivo de sus formas de ejercicio para atemperarse a las realidades presentes han determinado a la vez las consiguientes modificaciones de su régimen legislativo, inspiradas generalmente en un sentido de más señalada asistencia por parte de los Gobiernos y de mayor holgura para las actividades de dichos Institutos, con objeto de ampliar e intensificar su función bienhechora.

En España, al cabo de medio siglo de observancia de una legislación deficiente, se intentó, con fecha 9 de abril de 1926, dictar la ordenanza peculiar para esas Instituciones, anunciada en el artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1880, que promovió la creación de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes, examinando y aprobando los Estatutos o Reglamentos de cada entidad, mientras no aconsejasen la práctica y el estudio del asunto una organización uniforme o general para estos importantes servicios.

Mas por no haber precedido un examen detenido de la estructura y de las modalidades de

los referidos Institutos, pronto se advirtió que no les era fácil adaptarse a los nuevos preceptos de la citada disposición de 1926. Y como consecuencia sobrevino la necesidad de reformarla mediante el Real decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, que separó en dos grupos la gran diversidad de entidades depositarias del ahorro popular, reservando uno de ellos exclusivamente para las Instituciones típicas comprendidas dentro de la denominación de Cajas generales de Ahorro, caracterizadas por su espíritu y por su orientación benéficosocial.

Esta última nota predominante de la actuación que realizan movió a reconocer, por Real decreto de 16 de enero de 1931, que de un modo espontáneo, por la iniciativa privada, se habían incorporado al programa trazado desde el Ministerio de Trabajo y Previsión cuando demarcó al Servicio de Acción Social el campo de su competencia, y advertir al propio tiempo que se imponía la revisión del Estatuto vigente, en parte, actualmente, para aligerar su contenido, demasiado extenso y complejo, dada la sencillez del sistema empleado en estas Instituciones.

De ahí que el mencionado Decreto encomendase a la Junta consultiva de Cajas generales de Ahorro el comienzo inmediato de esa labor que acaba de cumplir presentando el proyecto de nuevo Estatuto.

Respecto al Departamento ministerial a que han de declararse adscritos definitivamente los Institutos de referencia, bueno será considerar, de una parte, la razón fundamental que aconsejó incorporar sus funciones a las del Servicio

de Acción Social, anejo al Ministerio de Trabajo y Previsión, y de otra parte, analizar los elementos substanciales de la actividad ejercida por las Cajas de Ahorros, las cuales, aunque investidas de carácter benéfico, atributo indispensable para ser autorizadas, presentan peculiaridades diferenciativas de las simples Fundaciones de beneficencia generales o particulares, porque no se limitan como éstas a atender a sus fines con las rentas procedentes de un capital de dotación o de subvenciones fijas que les están asignadas, sino que mediante la administración de depósitos ajenos, cuya productividad y defensa requiere instrumentos ágiles, obtienen utilidades que les permiten acometer la ejecución de obras sociales.

Entre estas últimas manifestaciones, como aspecto filial de su actuación generosa, se hallan los Montes de Piedad, los Centros de protección a la madre trabajadora, los de reeducación de inválidos, las Guarderías infantiles, Colonias escolares y otras múltiples aplicaciones que constituyen el supremo designio de su humanitario concurso, y dañarían el concepto de Entidades económicas benéfico-sociales, que les corresponda, así como a la unidad de criterio que debe presidir la ordenación de sus movimientos, el que se desdoblase el Protectorado haciéndoles depender de dos jerarquías distintas.

Las afinidades estrechas que con el Servicio de Acción Social guardan, justifica que continúen adscritas al Ministerio de Trabajo y Previsión no obstante conservar un carácter benéfico, a semejanza de lo ya establecido en orden a otras Instituciones, desgajadas del ramo de la beneficencia propiamente dicha, cuales son las Fundaciones benéfico-docentes, hoy dependientes del Ministerio de Instrucción pública y las Entidades benéfico-docentes en el orden agrícola, pecuario o minero, trasladadas al Ministerio entonces de Fomento.

Con arreglo a este criterio, el recordado Real decreto de 9 de abril de 1926 ordenó que las Cajas de Ahorros, con Monte de Piedad o sin él, puesto que estos últimos establecimientos son la parte accesoria de aquéllas, pasarán a depender al Ministerio de Trabajo y Previsión; criterio que fué ratificado por el Real decreto-ley de 24 de noviembre de 1919 y por el de 16 de enero de 1931, que a su vez ha sido confirmado por el Decreto de 3 de noviembre del mismo año, relativo a la reorganización del expresado Ministerio.

Precisado este extremo, que ha sido objeto de especial deliberación, en cuanto a las bases principales en que descansa el nuevo Estatuto, debe advertirse que se ha simplificado el contenido del anterior, que constaba de 182 artículos, aparte de las disposiciones finales y transitorias, con la mira de darle la flexibilidad que conviene tenga para adaptarse a las diversas categorías y variedades de Cajas que hoy operan, algunas de extrema simplicidad, imposibilitadas de cumplir las formalidades que el texto revisado exigía. Se ha procurado recoger en el

Estatuto que hoy se ofrece, los rasgos principales que dan la semblanza de estas Instituciones y otorgarles el uso exclusivo del nombre para evitar funestas confusiones, al igual que se ha hecho en numerosos países.

De otra parte se ha procurado igualmente respetar la prudente iniciativa de las Juntas o Consejos de dichas entidades, que en su limpia historia han dado muestras de excepcional pureza y de certera visión del porvenir.

Finalmente, la diversidad de las circunstancias locales, en medio de las cuales han de moverse dichos organismos, y la posibilidad de que existan en determinadas comarcas regímenes investidos de atribuciones más o menos extensas, han aconsejado que en el cuerpo legal hoy sometido a aprobación, se defina y regule sólo aquello que por ser fundamental a la función de las Cajas, es común a todas ellas, dejando la reglamentación detallada de la parte meramente administrativa, a lo que en los territorios respectivos se dispongan legítimamente, siempre bajo las normas de seguridad y dentro de los límites de prudencia que traza el Estatuto que nos rige.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Hacienda, Gobernación y el de Trabajo y Presidente Social, tienen el honor de someter a la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de marzo de 1933.— El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.— El Ministro de Hacienda, Manuel Azaña.— El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.— El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y de los Ministros de Hacienda, Gobernación y del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto para las Cajas generales de Ahorro Popular.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.— El Ministro de Hacienda, Manuel Azaña.— El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.— El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

### ESTATUTO PARA LAS CAJAS GENERALES DE AHORRO POPULAR

#### CAPITULO PRIMERO

#### INSTITUCIONES QUE COMPRENDE Y SUS PREROGATIVAS

Artículo 1.º Las Cajas de Ahorros, con Monte de Piedad o sin él, comprendidas en las prescripciones del presente Estatuto, que constituirá la ordenanza reguladora de ellas, se reputarán Cajas generales de Ahorro Popular.



para diferenciarlas de las demás entidades de ahorro, y tendrán el carácter de Instituciones benéficosociales, sobre las que el Ministerio de Trabajo y Previsión ejercerá exclusivamente el protectorado oficial.

Artículo 2.º Se entenderá por Cajas generales de Ahorro Popular, las Instituciones de Patronato oficial o privado, exentas de lucro mercantil, no dependientes de ninguna otra empresa, regidas por Juntas o Consejos de actuación gratuita, y dedicadas a la administración de depósitos de ahorro de primer grado, con el propósito de invertir los productos, si los tuvieren, después de descontados los gastos generales, en constituir reservas, sanear el activo, estimular a los imponentes y realizar obras sociales y benéficas.

No afectará al carácter gratuito de la gestión la asignación de dietas por asistencia a los miembros de las Juntas, siempre que no excedan de 50 pesetas por sesión plenaria y de 25 pesetas por cada reunión a que concurran de la Comisión permanente.

Artículo 3.º Tendrán plena capacidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, entablar por sí mismas ante las Autoridades de cualquier orden y grado cuantas acciones crean asistirles y para defenderse de las reclamaciones que contra ellas se entablan, transigirlas, desistir o someter su decisión a árbitros o amigables componedores.

Por su carácter, gozarán en dichas reclamaciones del beneficio de pobreza, sin necesidad de solicitarlo expresamente.

Artículo 4.º Las Instituciones a que se refiere el presente Estatuto gozarán de la consideración de elementos auxiliares del Ministerio de Trabajo y Previsión, a los que podrá encomendar éste, por delegación, el ejercicio de las funciones sociales que hayan de realizarse en virtud de disposiciones emanadas de dicho Ministerio.

Artículo 5.º Disfrutarán de las mismas exenciones fiscales presentes y futuras que alcancen a las Entidades benéficas, así como de las demás prerrogativas legales que a éstas correspondan o se les confieran.

De consiguiente, estarán exentas de la contribución territorial e Industrial y sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria; del impuesto de Derechos reales y del Timbre; del impuesto sobre pagos y del que grava los bienes de las personas jurídicas.

La exención se entenderá a los arbitrios provinciales y municipales, respecto a las operaciones ajenas a las Cajas generales de Ahorro; sus anuncios y rótulos y a los bienes y fincas de su pertenencia afectos al servicio de las mismas o, en su caso, a la parte de los inmuebles que no produzca renta por ocuparla para sus fines sociales la Institución propietaria.

Artículo 6.º En cuanto a la acción coadyuvante del Estado todas las Cajas generales de Ahorro Popular, cualquiera que sea la persona fundadora o el organismo o la Corporación que las patrocine, tendrá igual consideración res-

pecto de su naturaleza, derechos y obligaciones y de la amplitud de sus fines y extensión de sus servicios.

Artículo 7.º Quedarán exceptuadas de lo prevenido en el presente Estatuto la Caja Postal de Ahorros, las Secciones de Ahorro de la Banca privada que hasta aquí se hayan establecido y las entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, éstas tan solo en cuanto a las operaciones sometidas al régimen de dicho organismo y a su inspección directa.

## CAPITULO II

### INSCRIPCION EN EL REGISTRO

Artículo 8.º No podrán establecerse ni funcionar en lo sucesivo nuevas Cajas de Ahorro Popular sin autorización previa del Ministerio de Trabajo y Previsión, en vista del informe de la Junta Consultiva acerca de su procedencia y necesidad; requisito previo indispensable para obtener la aprobación de sus estatutos y ser admitidas en el Registro especial de aquel Ministerio.

Las constituidas con anterioridad a la publicación de este Estatuto solicitarán también la inscripción, sin perjuicio de continuar ejerciendo sus operaciones.

Artículo 9.º Tampoco las modificaciones estatutarias de las entidades surtirán efecto hasta tanto que hayan sido aprobadas en expediente de revisión por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 10. Al examinar el Ministerio los correspondientes Estatutos se limitará a comprobar si se ajustan o no a las prescripciones generales de esta Ordenanza, denegando la inscripción en caso contrario.

Artículo 11. Las inscripciones concedidas no serán transmisibles por ningún título o causa jurídica.

Esta disposición no será obstáculo para que cualquier Caja o Entidad de Ahorro pueda agregarse a otra autoridad, transmitiéndole sus operaciones y bienes o fusionarse ambas para constituir una nueva.

Artículo 12. Las agregaciones, transferencias o fusiones deberán ser autorizadas por el Ministerio, observándose, en estos casos, las condiciones siguientes:

a) Que la Entidad cesionaria, cuando se trate de agregación o transferencia a las que deseen fusionarse no se hallen en liquidación.

b) Que no se modifiquen, graven o perjudiquen los derechos y las garantías de los afectados por el cambio.

c) Que la autorización se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 13. A la instancia solicitando la inscripción deberán acompañarse dos ejemplares de los Estatutos de la Entidad interesada, certificado del acuerdo de su creación, los nombres y circunstancias de sus fundadores y de los miembros de sus Consejos o Juntas de Patronato, con expresión del domicilio de las oficinas centrales, subcentrales, sucursales, agencias o

delegaciones, los nombres de las personas que estén autorizadas para el uso de la firma que obligue a la institución en su relación con terceros, ejemplares duplicados de las Memorias, balances y cuentas de gestión del último ejercicio, si la Entidad viniera ya funcionando, y una nota comprensiva del capital inicial y de los tipos de interés fijados para sus operaciones activas y pasivas.

Las Cajas colaboradas del Instituto Nacional de Previsión acreditarán esta circunstancia, por certificado del Secretario del Instituto, con el visto bueno del Presidente, y presentarán el último balance total de las operaciones de ahorro y previsión. En dicho balance se detallarán las cuentas o conceptos que afecten al ramo del ahorro.

Artículo 14. Dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la instancia, al oficina del Registro, si observara la falta de algún documento o dato de los prevenidos, invitará a la Caja solicitante a subsanar la omisión, dentro del plazo máximo de un mes; si no lo hiciera, se entenderá caducada la instancia.

El Ministerio autorizará o denegará las inscripciones, en el término máximo de tres meses, entendiéndose autorizadas por el transcurso de este plazo si no recayese, dentro del mismo, resolución contraria.

Artículo 15. En el Registro constará: el nombre de la Caja, su domicilio, las sucursales, agencias o delegaciones con que cuente, las operaciones a que se dedique, las actividades de carácter benéficosocial que tenga a su cargo, consignando si sostiene o no Monte de Piedad o si es o no Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, la fecha del acuerdo de fundación, la Corporación, Entidad o persona fundadora, los nombres de quienes constituyen sus Consejos o Juntas de gobierno o administración y los de sus Gerentes o habilitados para el uso de la firma social, el capital inicial, las reservas constituidas y el saldo total de depósitos según los datos que resulten del último balance, así como el beneficio o pérdida que arroje la cuenta de gestión anual y la inversión de las utilidades.

Artículo 16. Los datos obrantes en el Registro serán secretos, pero las Cajas interesadas podrán solicitar y obtener gratuitamente certificaciones de los que a cada una en particular conciernan.

### CAPITULO III

#### DENOMINACIONES RESERVADAS

Artículo 17. Será privativa de las Cajas generales de Ahorro Popular inscritas en el Registro del Ministerio de Trabajo y Previsión conforme al presente Estatuto, la denominación de «Caja General de Ahorros» o cualquiera otra en que se incluyan las palabras «Cajas de Ahorros».

Ninguna entidad ni Empresa no inscrita, bajo pena de incurrir en desobediencia, utilizará en su razón social, modelaje y anuncios títulos

similares que induzcan a error, salvo las exceptuadas expresamente en el artículo 7.º

Artículo 18. Asimismo la denominación de «Monte de Piedad» queda reservada, bajo igual sanción, a los establecimientos de esta clase sostenidos por Cajas generales de Ahorro Popular o previamente autorizados por el Gobierno.

Artículo 19. Únicamente a las Instituciones generales de Ahorro fundadas por el Estado, por las Diputaciones o por los Ayuntamientos les será permitido incorporar a los títulos de Caja General de Ahorros o Monte de Piedad las palabras «Nacional», «Provincial» o «Municipal», según los casos.

### CAPITULO IV

#### FACULTADES Y REGLAS ESPECIALES

Artículo 20. Las Instituciones a que se refiere el presente Decreto se regirán por sus Estatutos y Reglamentos en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 21. Procurarán secundar los estímulos del Ministerio de Trabajo y Previsión en sus orientaciones y actos de vida y difusión y perfeccionar su actividad y sus métodos en armonía con las conclusiones aprobadas por el Instituto Internacional del Ahorro y los Congresos internacionales de Ahorro que se celebren, con asistencia de representación oficial de España.

Artículo 22. Para su debida eficacia, las Cajas generales de Ahorro popular realizarán obra social, benéfica y cultural complementaria de su actuación fundamental. Organizarán también como secciones a ellas anejas, Cajas de auxilio, jubilación, invalidez y supervivencia para su personal, o concertarán estos cuidados con otros organismos de socorros mutuos, de previsión o de seguro.

Artículo 23. Además de sus tradicionales empeños con papeleta en los Montes de Piedad, podrán realizar préstamos sin desplazamiento de prenda, y préstamos pignoratícios amortizables o combinados con ahorro o con seguros.

Artículo 24. También les estará permitido simultanear con las operaciones del ahorro simple otras de asistencia social, sin perjuicio del régimen legal de los seguros encomendados al Instituto Nacional de Previsión, y estarán facultadas para crear servicios gratuitos o a precio inferior a su costo en favor de sus funcionarios, de los imponentes o afiliados a sus obras sociales.

Artículo 25. Insertarán en las libretas y en los resguardos de imposiciones a plazo que en lo sucesivo expidan, la denominación de la Entidad, su domicilio, la circunstancia de hallarse inscrita en el Registro especial del Ministerio, el nombre del titular, cuando el documento sea nominativo, mancomunado o indistinto, expresando claramente su carácter, la clase, el plazo o limitaciones de la imposición, si los tuviere, y un extracto de las condiciones estatutarias y reglamentarias aplicables que tendrán fuerza contractual para las partes.



Artículo 26. Las costumbres y usos habituales de las Cajas generales de Ahorros admitiendo operaciones de mujeres casadas sin la asistencia de sus maridos y de menores púberes sin la asistencia de sus padres o tutores, se respetarán en lo sucesivo como adecuadas a la naturaleza y a las necesidades de difusión del ahorro popular.

En iguales términos se respetará la costumbre establecida en las imposiciones de menores de nueve años en Mutualidades y Secciones de ahorro infantil o escolar.

Artículo 27. En las libretas o cuentas indistintas dejando a salvo las disposiciones de carácter fiscal, seguirá entendiéndose que cada uno de los titulares indistintos es propietario de la integridad del saldo que arroje la libreta o cuenta, no pudiendo los derechohabientes del premuerto impugnar el derecho del sobreviviente, que, por su parte, quedará obligado a cumplir las disposiciones fiscales.

Artículo 28. Se admitirán las prácticas de las Cajas generales de Ahorros respecto a la justificación del derecho de los solicitantes en el caso de abintestato.

Artículo 29. La administración de los ahorros en las Cajas será absolutamente gratuita para los imponentes.

Artículo 30. En la cuantía máxima de las imposiciones, intereses que abonen a los imponentes e intereses que exijan en las distintas clases de préstamos, incluso los del Monte de Piedad, se atenderán a los límites máximos que con carácter general para todas las Cajas señala el Ministerio de acuerdo con la Junta Consultiva del Ahorro.

Artículo 31. Los imponentes y depositantes de toda clase en las Cajas generales de Ahorro, respecto de las operaciones que con ellas concierten, dentro de las autorizadas, tendrán el carácter de acreedores privilegiados en concurrencia con los demás, cualquiera que sea la preferencia de éstos según la legislación común, observándose después el orden de prelación que les corresponda con arreglo a las leyes civiles o mercantiles.

Artículo 32. En las emisiones de fondos públicos o de valores que cuenten con la garantía del Estado se exceptuarán de prorrateo las cantidades que subscriban las Cajas generales de Ahorro inscritas en el Registro del Ministerio, siempre que, al concurrir aquéllas, acrediten con certificación del acuerdo de sus Juntas que el pedido lo destinan a nutrir sus carteras.

## CAPITULO V

### DE LAS INVERSIONES

Artículo 33. Las inversiones consistirán en compra de fondos públicos nacionales, obligaciones provinciales o municipales y valores industriales admitidos al efecto, en adquisición de inmuebles, concesión de préstamos y créditos hipotecarios, préstamos corporativos, préstamos con garantía personal y préstamos con garantía prendaria y sobre valores.

La proporción de dichas inversiones en fondos públicos y la clase de éstos serán objeto en cada caso de decisión por el Gobierno, sin que nunca haya de exceder aquélla, con carácter obligatorio, del 30 por 100 del saldo total de imposiciones, deducidas las disponibilidades de Caja y las sumas aplicables a empeños en los Montes de Piedad y otras operaciones análogas o de orientación social que realicen las Cajas.

Artículo 34. Los valores que constituyan las carteras de las Cajas generales de Ahorro Popular podrán ser pignorados en garantía de cuentas de crédito al efecto de establecer una previsión de disponibilidades para atender a los reintegros que soliciten sus imponentes, para concurrir a la suscripción de emisiones de fondos públicos o con destino a las inversiones autorizadas por el presente Estatuto.

Artículo 35. Los valores que las Cajas adquieran para sus carteras serán de los incluidos en la lista que al efecto apruebe el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Junta Consultiva.

En esa lista se incluirán todos los valores y efectos públicos o que cuenten con el aval del Estado y los que lleven la garantía del interés prestada por el mismo.

También podrán figurar las obligaciones provinciales y municipales efectuadas con todos los requisitos propios de su clase.

Asimismo serán admisibles las obligaciones ferroviarias, industriales y comerciales hipotecarias españolas, las acciones del Banco de España, del Banco Hipotecario, de los Bancos de Crédito Local e Industrial y otros análogos y los demás valores industriales admitidos a pignoración por el Banco de España.

Artículo 36. Los Reglamentos respectivos de las Cajas determinarán las condiciones generales en que han de efectuarse los préstamos de cada clase, así como la proporción en que, según su naturaleza, han de estar respecto de la cuantía total de los depósitos que administran y los márgenes de garantía correspondientes a aquellos préstamos.

Artículo 37. En los préstamos hipotecarios el plazo de duración no excederá de veinte años ni su cuantía rebasará del 60 por 100 del valor de las fincas hipotecadas, apreciado pericialmente, salvo en las inversiones dedicadas a casas baratas y económicas o con destino a objetivos benéfico-sociales, para las cuales la cuantía máxima se elevará hasta el 70 por 100 de la tasación y el plazo podrá extenderse hasta treinta años.

Artículo 38. En los préstamos sobre valores el límite máximo de pignoración será del 80 por 100 del cambio que rige, cuando se trate de fondos públicos o valores emitidos por las Corporaciones provinciales o municipales, y el 60 por 100 respecto de los valores de otra clase.

Únicamente serán admitidos a pignoración los aceptados para las inversiones de las Cajas al formar sus carteras.

Artículo 39. Se prohíbe a las Cajas generales de Ahorro popular realizar operaciones

de bolsa llamadas «dobles», las de agio de cualquier clase u otras que conculquen los principios consignados en este Estatuto, descuentos de letras, arbitraje de divisas extranjeras y préstamos con garantía personal a Gerentes o Consejeros de la propia entidad, o con el aval exclusivo de los mismos, a menos que se trate de favorecer una obra benéfico-social.

Artículo 40. Las Cajas que actúen en el Extranjero en favor de españoles podrán realizar operaciones e inversiones en la moneda del país en que operen, pero sólo respecto de las oficinas relacionadas con aquellas actividades o en las Sucursales fronterizas que tengan establecidas para desarrollar el ahorro español y para proteger a los emigrados españoles.

## CAPITULO VI

### BALANCE Y MEMORIA ANUALES. RESERVAS

Artículo 41. Al cierre de cada ejercicio económico anual se formará el balance y la cuenta de gestión que comprende el resultado del año correspondiente.

También redactarán anualmente una Memoria explicativa de la marcha económica, administrativa y social durante el ejercicio último.

Esta Memoria deberá llevar como anexos relaciones o inventarios de los conceptos del activo y pasivo referentes a operaciones, inversiones o aplicaciones de fondos.

Artículo 42. Las Cajas remitirán al Ministerio de Trabajo y Previsión, en los seis meses siguientes al cierre del ejercicio respectivo, un ejemplar de dicho Balance y Memoria con sus anexos, al efecto tan sólo de formar la estadística del ahorro nacional y completar los datos informativos que debe poseer el Protectorado.

Artículo 43. Las Cajas generales de Ahorro Popular deberán constituir reservas estatutarias para la garantía de los fondos de ahorro que administren.

A este objeto destinarán anualmente, de sus ganancias líquidas, el 25 por 100, por lo menos, hasta lograr que el total de las reservas estatutarias y voluntarias efectivas alcancen como minimum el 10 por 100 de los saldos que acrediten los imponentes.

Artículo 44. Independientemente, podrán las Cajas, según lo acuerden las respectivas Juntas o Consejos, constituir con el sobrante de beneficios los fondos de reserva que estimen conveniente para amortizaciones o saneamiento del Activo, pero sin que en ningún caso el total anual que se destine a nutrir esos fondos de reserva obligatorios y voluntarios representen más del 50 por 100 de las utilidades líquidas del ejercicio.

## CAPITULO VII

### DEL PATRONATO.—ASESORIA Y FOMENTO

Artículo 45. La asistencia protectora que ha de ejercerse sobre las Cajas generales de Ahorro Popular se propone los siguientes fines:

1.º Creación y custodia del archivo social, divulgación de obras y principios doctrinales,

métodos y aplicaciones benéficosociales y de previsión.

2.º Defensa y protección del crédito y prestigio de dichos Institutos, amparándoles contra los actos y campañas difamatorias que se intenten en su daño.

3.º Organización de Certámenes y Congresos, concesión de distinciones honoríficas y fomento de uniones que pongan en relación a las Entidades nacionales y a éstas con las extranjeras.

4.º Ostentar la representación nacional e internacional, juntamente con otras instituciones oficiales y con la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Artículo 46. Para la efectividad de tan elevada misión, el Ministerio utilizará, como órgano de Acción Social, la Junta Consultiva del Ahorro y la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Artículo 47. La Junta Consultiva de Cajas generales de Ahorro Popular estará constituida por los siguientes miembros:

Director general de Trabajo, Presidente; Subdirector general de Trabajo, Vicepresidente; Jefe del Servicio de Acción Social, un representante del Ministerio de la Gobernación, otro del Instituto Nacional de Previsión, el Presidente y Secretario de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y cinco Vocales que respectivamente representen a otras tantas Cajas generales de Ahorro, a saber: una cuyo saldo de depósito exceda de 100 millones de pesetas, otra cuya cuantía no llegue a aquel límite y exceda de 25 millones y otra de las que cuenten con saldo inferior, más una de las Instituciones que tengan Monte de Piedad y otra que sea colaboradora del Instituto Nacional de Previsión. La designación de estos últimos cinco Vocales se acordará a propuesta de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, pero dicha Confederación, en cuanto a la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, habrá de proceder de acuerdo con éste. El Secretario de la Junta será de libre designación del Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 48. Son facultades del Presidente de la Junta Consultiva de las Cajas generales de Ahorro Popular y del Vicepresidente, en su caso:

1.ª Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, presidirlas y dirigir los debates dirimiendo los empates con su voto de calidad.

2.ª Formar el orden del día y autorizar las actas que extienda el Secretario.

3.ª Dar cuenta a la Junta de las resoluciones dictadas en los asuntos que la misma haya informado.

4.ª Someter al dictamen de la Junta, cuando lo considere oportuno, las propuestas en las reclamaciones o denuncias que se formulen contra actos ejecutados por las entidades.

5.ª Transmitir al Ministro las mociones, informes, dictámenes y acuerdos que la Junta apruebe, formulando la correspondiente nota aclaratoria o contranota.



Artículo 49. La Junta Consultiva se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y tendrá las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Informar o dictaminar en todos los asuntos que le sean sometidos por su Presidente o por el Ministro, ya se refieran a interpretaciones de este Estatuto y demás disposiciones concordantes o bien a las reformas que convenga introducir.

2.<sup>a</sup> Emitir informe sobre las solicitudes de creación de Cajas e inscripción y excepción que se formulen y conocer de los casos de rivalidad o competencia que entre las Cajas surjan, al efecto de indicar las soluciones que puedan adoptarse.

3.<sup>a</sup> Proponer la clase de valores admisibles para las carteras de las Cajas.

4.<sup>a</sup> Asesorar al Ministro respecto a la cuantía máxima de las imposiciones y a la fijación de tipos máximos de interés que han de observarse en las operaciones activas y pasivas.

5.<sup>a</sup> Elevar mociones al Ministro.  
Para la adopción de acuerdos en primera convocatoria se requerirá que asistan la mitad más uno de los Vocales.

Artículo 50. Como elementos componentes de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, todas las inscritas se agruparán en Federaciones regionales o interlocales, según las afinidades, proximidad de sus domicilios, facilidades de relación y demás circunstancias que favorezcan la mayor cohesión y eficacia de sus organismos.

Sin perjuicio, tanto del régimen propio de la Confederación, como del que establezca cada una de las Federaciones y de la independencia de su función, secundarán la difusión de los estímulos, actividades y enseñanzas que emanen de los órganos superiores del Protectorado, en lo concerniente al perfeccionamiento de las prácticas y servicio del ahorro popular, propaganda y defensa de éste.

Dicha Confederación atenderá a los gastos de sostenimiento de la Junta Consultiva, según el presupuesto que el Ministerio apruebe.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad, en lo que contradigan a las prescripciones del presente Estatuto, que regirá en todo el territorio nacional como forma de ejercicio de la Acción Social para coordinarla por la efectividad del Protectorado a través de sus órganos enumerados en el artículo 46.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Se considerará definitivamente clasificadas y aprobadas, a los efectos del Registro, a las Cajas generales de Ahorro ya inscritas por orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, previo acuerdo de la Junta Consultiva, con arreglo a las disposiciones que hasta aquí regían.

2.<sup>a</sup> Cuando se publique la lista de valores admisibles en las inversiones de las Cajas, se

señalará, a propuesta de la Junta Consultiva, el plazo que ha de concedérseles para la adaptación de sus carteras.

3.<sup>a</sup> Las facultades que los Estatutos particulares de Cajas de Ahorros u otras prescripciones confieren al Ministerio de la Gobernación para designar Vocales de sus Juntas o Consejos, se entenderán transferidas al Ministerio de Trabajo y Previsión desde la fecha de la publicación de este Decreto.

Madrid, 14 de marzo de 1933.— Aprobado por S. E.— Francisco L. Caballero.

(Gaceta 17 marzo 1933).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 1.693.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### CIRCULAR

En el día de la fecha me he posesionado del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Decreto de 18 del actual; cesando en su virtud, en dicho cargo, el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, que interinamente lo venía ejerciendo.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 20 de marzo de 1933.

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Díaz y Díaz Villamil.

## SECCION SEXTA

Caspe.

N.º 1.672.

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para la explotación del servicio de abastecimiento de aguas y alcantarillado, estará de manifiesto, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarlo y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al Estatuto municipal.

Caspe, a 18 de marzo de 1933.—El Alcalde ejerciente, José Latorre.

\*\*\*

N.º 1.673.

Aprobados por este Ayuntamiento los padrones para la exacción de arbitrios sobre carros, canalones, puertas al exterior y casinos y círculos de recreo, del corriente año, se hallarán expuestos en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días y horas hábiles de oficina, durante cuyo plazo podrán examinarse y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Caspe, a 18 de marzo de 1933.— El Alcalde ejerciente, José Latorre.

Nigüella. N.º 1.649.

Para la aprobación definitiva de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos de esta localidad, rectificadas ambas, se convoca a Junta general de regantes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, para el día 25 de abril próximo y hora de las once de la mañana, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial, y si en dicho día no se reuniera número suficiente para ello, se celebrará una segunda el día diez de mayo próximo, en el mismo local y a la misma hora, y con los que asistan se tomarán acuerdos.

Nigüella, 17 de marzo de 1933.— El Presidente de la Comisión Gestora, Vicente Andrés.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.646.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio universal de quebra de D. José Gracia Castro, pendiente en este Juzgado, tengo acordado expedir el presente, por el que se cita a los acreedores de dicho comerciante que puedan existir, sin tener conocimiento de ello el Juzgado, a la primera Junta de acreedores, para los fines determinados en el artículo mil sesenta y tres del Código de Comercio y mil trescientos cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, para cuya celebración se tiene señalado el día once del próximo abril, a las cuatro de su tarde, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, y se hace presente a los acreedores desconocidos, si los hubiere, que han de concurrir a la Junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que si lo hacen con representación ajena deberán exhibir poder bastante, y que si así no lo verifican, o no comparecen, a pesar de la citación, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Zaragoza a diez de marzo de mil novecientos treinta y tres. — José María Martín. El Secretario, Vicente Lizandra.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.662.

Ateca.

Se halla vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse por concurso de traslado, en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de abril de 1871, Real decreto de 29 de diciembre de 1920 y Reales órdenes de 9 de diciembre del mismo año y 14 de julio de 1930, dentro del plazo de

treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y el que se anuncia en la *Gaceta de Madrid*.

Los solicitantes deberán presentar sus solicitudes en el Juzgado municipal, o en el Juzgado de instrucción de este partido, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Certificado de nacimiento.
  - 2.º Idem de conducta expedida por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.
  - 3.º Idem de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su actitud y servicios o les den preferencia para el cargo vacante en este Juzgado.
- Se advierte a los aspirantes que las instancias y demás documentos han de ir reintegradas con una póliza de la Mutualidad Judicial, y que los agraciados no percibirán otros emolumentos que los señalados en los Aranceles vigentes.

En Ateca, a diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y tres.— El Juez municipal ejerciente, José María Horén.

## PARTE NO OFICIAL

### Sindicato de Riegos de la villa de Gelsa.

En virtud del acuerdo tomado en Junta cuarentena, celebrada el día 16 del actual, este Sindicato convoca a todos sus regantes, para el día 1.º de abril, a Junta general extraordinaria, para tratar de la realización del proyecto de construcción de un escurredero para sanear la huerta; advirtiendo que si por falta de número de regantes asistentes no pudiese celebrarse en esta fecha, se celebrará en segunda convocatoria el día 8 de dicho mes, a las diez de la mañana, con el número de regantes que este día asistan en la Secretaría de dicho Sindicato.

Es de hacer constar que para tener derecho a la asistencia a dicha Junta deberán justificar los asistentes su condición de regantes, el mismo día de su celebración, mediante la presentación del recibo del último plazo de alfarda del año 1932, o autorización del regante debidamente legalizada.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de todos los regantes.

Gelsa, 17 de marzo de 1933.— El Presidente de la Comunidad, José Borrás.

### Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

A partir del día 24 del corriente mes, se pagará por la Caja social, todos los días laborables, de diez a trece, el dividendo activo complementario del ejercicio 1932, de cinco por ciento (25 pesetas a cada acción liberada antes de 1.º de enero de dicho año, y 22'18, a las que lo han sido posteriormente) contra cupón número 31.

Zaragoza, 20 de marzo de 1933.— Por acuerdo del Consejo de Administración.— El Director Gerente, Juan de Lasarte y Karr.